

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Modifíquense los artículos 1º de la ley 20.860, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: Por la presente ley queda autorizada, en todo el territorio del país, la comercialización de un tipo de vino de calidad superior a los vinos de mesa, que deberá mantener en la continuidad esas características y **ser fraccionado exclusivamente por el elaborador inscripto a este fin, no pudiendo en ningún caso hacer venta por traslado, libre circulación o elaboración para terceros.**

Artículo 2º: Sustitúyase el artículo 2º de la ley 20.860, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: Créase la Comisión Nacional de Comercialización de Vino Turista, integrada por un representante del Instituto Nacional de Vitivinicultura, un representante de cada uno de los gobiernos de aquellas provincias productoras de este tipo de vino y un integrante de cada una de las cámaras o asociaciones que **nuclean el sector vitivinícola elaborador de “vinos turistas”**, la que se reunirá en forma anual y tendrá como funciones específicas:

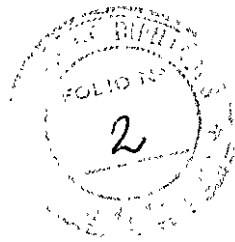
.Confeción de un registro de elaboradores de esta variedad, en el que constarán las especificaciones dispuesta por la reglamentación.

.Determinación del precio de planchada para el “vino turista”, estableciendo los porcentajes mínimos y máximos a los que deberá comercializarse esta variedad para la venta al público.

.Organización de un Concurso Nacional Anual de Degustación de Vino Turista, que se llevará a cabo durante la última semana de septiembre de cada año con sede alternada en las distintas provincias productoras.

La Comisión será la encargada de dictar las normas correspondientes a su funcionamiento.

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 4º de la ley 20.860, el que quedará redactado de la siguiente forma:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4°: Los productos librados al consumo al amparo de esta ley llevaran un marbete con la siguiente inscripción: "Turista lugar de origen".

Deberán ser comercializados en envase de vidrio con cierre de corcho, no debiendo superar su contenido los 750 CC (setecientos cincuenta centímetros cúbicos). En las variedades blancos o tintos deberán tener una acidez volátil menor a 0,50 grs. por litro, expresado en ácido acético, y un contenido de SO₂ (Anhídrido Sulfuroso) de hasta 100 mgs. por litro. El extracto seco para los vinos blancos deberá ser de 16 a 22 grs. por litro y para los tintos de 22 a 28 grs. por litro.

Artículo 4°: Modifíquese el artículo 5° de la ley 20.860, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: Todos los locales de expendio de comidas y bebidas, supermercados, hoteles, restaurantes, bares y afines, que tengan permitido el expendio de bebidas alcohólicas, **deberán tener existencia suficiente para el consumo de "vino turista". Dichos establecimientos, deberán tener a la vista del público información en la que se indicará las características y el precio de venta del producto.**

Artículo 5°: Incorpórese como artículo 5° bis de la ley 20.860, el siguiente:

Artículo 5° bis: **Los productores de "vino turista", gozarán por un plazo de cinco años, desde la entrada en vigencia de la presente, de una garantía de estabilidad fiscal, no pudiendo aplicarse ninguna modificación que implique aumento de sus erogaciones en concepto de pago de impuestos, tasas o gravámenes, que pueda recaer sobre la producción y comercialización de este producto.**

Artículo 6°: Modifíquese el artículo 6° de la ley 20.860, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°: Los infractores a las normas de la presente ley serán sancionados ante la primera infracción con apercibimiento o multa de quinientos a tres mil pesos, según la gravedad de la falta. Para el caso de reiteración la multa será de tres mil a quince mil pesos.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN JESÚS MINÓ GUEZ
DIPUTADO NACIONAL

MARIO O. CAPELLO
DIPUTADO NACIONAL